



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00783-00
DEMANDANTE:	ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; INÉS AMINTA SUÁREZ PICÓN
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 14 de marzo de 2023 se adelantó audiencia inicial en el proceso de la referencia, citándose para audiencia de pruebas para el 16 de agosto de 2023 a partir de las 2:30 pm¹. Sin embargo, para esta fecha, la suscrita solicitó comisión de servicios ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para asistir el evento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo denominado «*Encuentro Taller Sostenibilidad Ecológica en la Justicia Administrativa*», programado para los días 16, 17 y 18 de agosto de la presente anualidad en la ciudad de Bucaramanga (Santander)².

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso efectivo de la administración de justicia, se procede a agendar la diligencia en la fecha más próxima. En tal sentido, se **REPROGRAMA** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (02:30PM) DE LA TARDE.**

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes y el enlace de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

¹ Archivo PDF denominado «12ActaAudiencia» del expediente digital.

² <https://convocatorias.consejodeestado.gov.co/encuentro/XXIX/>

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f212d965e43bf697343da5eb521dee9de2c3a93b0f7e3ad1f525a58d3a63ed**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00043-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CLAVIJO MONTEJO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El día 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación¹ contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de julio de 2023², notificada personalmente el 18 de ese mismo mes y año³, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Según se informa en constancia secretarial⁴ y verifica el Despacho, se tiene que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal.

A su turno, como quiera que las partes, ni el agente del Ministerio Público solicitaron la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁵, modificado por el artículo 132 del Ley 2220 de 2022, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de**

¹ Archivo pdf denominado «23ApelacionDemanda» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «Sentencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «21NotificacionSentencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF denominado «24ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

⁵ «Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (...)

⁶ «Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)

la Protección Social-UGPP, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498e1a99e625cf24779960683e6bdb3b2c3595223a47010c7787440d4c17603b**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00450-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN CANTILLO ALMEIDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO- REITERA PRUEBA POR ÚLTIMA VEZ

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Advierte el Despacho que, en audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2019, el juzgado remisor decretó como prueba, solicitada por la parte demandante, la siguiente:

- Solicitar a la oficina de personal del Batallón de Infantería N°15 General Francisco de Paula Santander de Ocaña, que remitan copia íntegra de los exámenes médicos practicados al momento de su incorporación al ex SLR Jorge Ivan Cantillo Almeida, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.090.114; así como de la historia clínica y laboral del precitado.

No obstante, fenecido el término otorgado para el efecto, se observa que la entidad requerida no ha emitido repuesta alguna a la solicitud probatoria realizada, pese a haberse emitido el oficio correspondiente, visible en el archivo pdf denominado «10Oficios» del expediente digital; reiterado por auto del 5 de septiembre de 2019 (archivo pdf denominado «11AutoOrdenaReiterar» del expediente digital) y auto del 28 de noviembre de 2019 (archivo pdf denominado «15AutoOrdenaReiterar» del expediente digital). En consecuencia, se requerirá por última vez, se requerirá bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue la documental concerniente.

Así, se le impone la carga de la prueba a la parte actora, por lo cual, se le solicita que en virtud de los principios de coordinación y celeridad realice el trámite pertinente para el recaudo de la misma, para lo cual se le remitirá el oficio al correo

¹ Documento PDF «19AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «09RespuestaOficio» expediente digital folio 29.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

electrónico y se le indica que deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a la autoridad requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Jorge Iván Cantillo Almeida y otros, en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP, al **JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA N°15 GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso, copia íntegra de los exámenes médicos practicados al momento de su incorporación al ex SLR Jorge Iván Cantillo Almeida identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.090.114; así como de la historia clínica y laboral del precitado.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue certificación en la que se indique el nombre completo y el número de cédula de ciudadanía del personal encargado de dar cumplimiento a la orden proferida el 6 de febrero de 2019, en audiencia inicial celebrada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, en procura de dar una eventual aplicación a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: javierparratutelas3@hotmail.com y la entidad demandada: Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791a4c18ed8c67d4dc62ba5ba2c3f7bc6950222462b20cce2019ed643508690**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE:	ASTRID KATHERINE SUÁREZ GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2022, el Juzgado decretó como pruebas solicitadas por la entidad accionada, oficiar al:

- Jefe Área Talento Humano del Departamento de Policía Norte de Santander para que allegue extracto hoja de vida, información sobre cursos, capacitaciones y demás que le registren en el sistema SIATH, al extinto Patrullero ® ALEX RANCES ARDILA MOJICA, identificado en vida con la Cédula de ciudadanía No. 1.090.409.928, esto con el fin de demostrar la idoneidad y conocimiento que tenía el patrullero para estar en la estación de policía Ábrego última unidad donde laboró después de su fallecimiento en un procedimiento.
- Jefe Gestión Documental y Archivo del Departamento de Policía Norte de Santander para que allegue copia de las actas de instrucción, libro de minutas de servicios y órdenes que se encuentren en el archivo del año 2016 de la Estación de Policía de Ábrego (N.S.) comprendido entre los meses enero a mayo, y que estén bajo su custodia del archivo central DENOR, o si este a un reposa en la estación de Policía Ábrego.
- Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Norte de Santander para que allegue i) informe de apreciación de situación del lugar de los hechos, antecedentes de ataques y lesiones a policías y delitos del sector, con el fin de ilustrar al juez que es un lugar de orden público y que los policías tienen presente la situación de alteración por parte de grupos al margen de la ley; ii) copias de poligramas, instrucciones y demás alertas que se generaron para la fecha de los hechos sobre la situación de orden público que se presenta en el Municipio de Ábrego Norte de Santander; y iii) cuánto tiempo tenía de servicio el señor patrullero fallecido en la estación de Policía Ábrego, y cuánto tiempo tenía laborando en el Departamento de Policía Norte de Santander, esto con el fin de demostrar el conocimiento de la situación que tenía el institucional en el lugar.
- Jefe Grupo de Apoyo Psicosocial del Departamento de Policía Norte de Santander para que allegue copia del pago de auxilio mutuo realizado a los beneficiarios del extinto señor Patrullero ® ALEX RANCES ARDILA MOJICA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.090.409.928.
- Jefe Área de Prestaciones Sociales del Departamento de Policía Norte de Santander para que allegue copia íntegra del expediente de prestaciones

sociales realizado al señor Patrullero ® ALEX RANCES ARDILA MOJICA, identificado en vida con la Cédula de ciudadanía No, 1.090.409.928, que contenga todos los antecedentes por la muerte, los pagos y resoluciones que se generaron.

Revisado el plenario, se tiene que las documentales en mención fueron debidamente recaudadas. Por ende, se incorporarán al expediente las obrantes en los archivos pdf denominados «14RespuestaOficio157», «17RespuestaOficio155», «18RespuestaOficio158», «19RespuestaOficio» y «20RespuestaOficio159» y la carpeta «RESPUESTAOFICIO157DENOR», del expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la misma audiencia inicial se decidió abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, por economía procesal, se dispuso que, una vez recibida la prueba documental ordenada, mediante auto se dejaran a disposición de las partes y se corriera traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes, procederá el Despacho a disponer lo concerniente.

En consecuencia, se correrá traslado a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales obrantes en los archivos pdf denominados «14RespuestaOficio157», «17RespuestaOficio155», «18RespuestaOficio158», «19RespuestaOficio» y «20RespuestaOficio159», del expediente digital, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

TERCERO: Vencido el anterior término, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: ajcta.asesores2020@gmail.com, charlytru23@gmail.com, y de la entidad demandada: denor.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae136101f5d7a5b7873b4930558a370efa126b57eb9c055e651fd52b983ebe2**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2019-00006-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el 21 de julio de 2023¹, contra el auto proferido el día 14 del mismo mes y año², a través del cual se negó la solicitud de medida provisional, providencia notificada el 17 de julio del año en curso³, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° y parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 244 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

¹ Archivo pdf número «10RecursoApelacion» del expediente digital.

² Archivo pdf número «08AutoNiegaMedida» del expediente digital.

³ Archivo pdf número «09ComunicacionEstado» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5cbc378c90d7020f4cd8145b660fef52366c5e6ef9a21c357ea0ded2454b65**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00193-00
DEMANDANTE:	MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 con ocasión a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2021².

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 20 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»³.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por el Departamento Norte de Santander

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Ahora, en cuanto a las pretensiones propuestas por el Departamento Norte de Santander, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

⁵ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁶ *Ibidem*.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes 29 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NADYA CONSTANZA JÁCOME GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.489 de Río de Oro, César, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 370.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 195 del Pdf denominado «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fee27d4ffd803b26ece16b83610e02248e24dfee211c6d195ae3b11bda7a1b**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00195-00
DEMANDANTE:	DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2022².

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 20 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»³.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por el Departamento Norte de Santander

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Ahora, en cuanto a las pretensiones propuestas por el Departamento Norte de Santander, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

⁵ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁶ *Ibidem*.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes 29 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NADYA CONSTANZA JÁCOME GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.489 de Río de Oro, César, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 370.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 202 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8e6be61d8c12b57137f5283816fcf78c05e6b60a755131ef3f2647999d0c7**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00197-00
DEMANDANTE:	DONEIDA CLARO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2022².

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 20 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»³.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por el Departamento Norte de Santander

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Ahora, en cuanto a las pretensiones propuestas por el Departamento Norte de Santander, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

⁵ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁶ *Ibidem*.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes 29 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NADYA CONSTANZA JÁCOME GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.489 de Río de Oro, César, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 370.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 184 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d52dc7b71ce2b01a4b9fa8522c8e91d5b7f0c1637e0a734a1b5b7517b1f2b9**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00198-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ARSENIO RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se llevaron a cabo el 15 de diciembre de 2022².

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dentro de la oportunidad prevista, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 20 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»³.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴.

¹ Archivo PDF número «10AutoAdmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «12NotificacionPersonalAutoAdmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «13ContestacionDepartamento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «20ComunicacionTraslado13» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.1.1. De las excepciones previas propuestas por el Departamento Norte de Santander

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el Departamento Norte de Santander, propuso como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA O GENÉRICA*»⁵.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Ahora, en cuanto a las pretensiones propuestas por el Departamento Norte de Santander, se advierte que una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

⁵ Archivo PDF número «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

⁶ Ibídem.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁷.

Por otro lado, si bien el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022⁸, prescinde de la etapa de conciliación en la audiencia inicial, este Despacho recuerda a las partes que en cualquier estado del proceso podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación, en cuyo caso se deberá allegar la correspondiente acta del comité de la(s) entidad(es) pública(s), donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes 29 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NADYA CONSTANZA JÁCOME GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.489 de Río de Oro, César, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 370.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible en la página 203 del Pdf denominado «13ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁷ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a0fd43252283ad4bb7ae41a4995a440e2fd604f9a3d6549c2139a112f50b0**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2023-00187-00
DEMANDANTE:	FLORENTINA QUINTERO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el 8 de agosto de 2023¹, contra el auto proferido el 3 de agosto de 2023², a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normatividad, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

¹ Archivo pdf número «14RecursoApelacion» del expediente digital.

² Archivo pdf número «12AutoAvocaRechazaDemanda» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd588a4c7902b8b3f2a434e2e8adade1ed3955841772a70e58aaffb061b68d23**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00272-00
DEMANDANTE:	ONEIDA TRIGOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **Oneida Trigos**, a través de apoderada, contra el **Municipio de Ocaña**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la parte actora por medio de apoderada instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 160-0674 del 20 de diciembre de 2022¹, emitido por el Municipio de Ocaña, N.S., que negó la existencia de un contrato realidad de trabajo entre la señora Oneida Trigos y el Municipio de Ocaña.

A título de restablecimiento, pide que se ordene el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a la cuales tenía derecho la demandante.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).»

¹ Archivo pdf número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Págs. 42 a 44.

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Oneida Trigos, la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander², razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

² Archivo pdf número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Págs. 42 a 44.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa que, si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$6.444.442⁴, suma que corresponde al pago de las prestaciones sociales desde el 2 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2021, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos para efectos de la competencia, por lo que es claro que por razón de la cuantía el asunto corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 160-0674 del 20 de diciembre de 2022, emitido por el Municipio de Ocaña, N.S., mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y el Municipio de Ocaña, de forma continua e ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2019 y el pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 20 de diciembre de 2022, sobre el punto, y no obstante no se conoce el momento de su notificación, se destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad se comenzaría a contabilizarse a partir del 21 de diciembre de 2022, habiendo fenecido en un principio el 21 de abril del año en curso.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Pág. 14.

conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 31 de marzo de 2023, habiendo transcurrido hasta ese entonces 3 meses y 9 días, la cual se declaró fallida el 9 de mayo de 2023⁵, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 30 de mayo de la presente anualidad y como quiera que la demanda fue presentada ante este Despacho el 28 de mayo de 2023 tal como consta en acta de reparto⁶, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo acusado negó a la accionante el reconocimiento de una relación laboral con el Municipio de Ocaña, de forma continua e ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2019 y el pago de las prestaciones sociales. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Tatiana Paola Collante Trigos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.661.742 expedida el Ocaña, N. de S., y T.P. 277.594 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

⁵ Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, págs. 155 y 156.

⁶ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se señala que de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es facultativo en asuntos laborales. No obstante, la parte actora acreditó su cumplimiento, según obra en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Oneida Trigos**, a través de apoderada, contra el **Municipio de Ocaña**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Ocaña** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁸ Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, Págs. 155 y 156.

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada TATIANA PAOLA COLLANTE TRIGOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.661.742 expedida el Ocaña, N. de S., y T.P. 277.594 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: tatianacollante@hotmail.com; oneida.concejo@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ad1c9a238caa2691d3d9e194a7db626f15183364bff895de6573524dcf5f3**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – EVENTUAL REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00317-00
DEMANDANTE:	MAYERLY ÁLVAREZ VACCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ASUME CONOCIMIENTO- OTORGA 30 DÍAS A CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER PARA EMITIR CONCEPTO

Sería del caso proceder a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de los señores **MAYERLY ÁLVAREZ VACCA Y OTROS** (convocante), y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** (convocado), en audiencia celebrada el 10 de julio de 2023¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Sin embargo, revisado el acta de la diligencia, la Agente del Ministerio Público dispuso el envío de acta con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022; empero, en los documentos remitidos a este Despacho, no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

En ese orden de ideas, previo a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio, se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que dispone:

«Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

¹ Pág. 170 a 173 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta».

Así las cosas, el Despacho procederá a asumir el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, informándose a la Contraloría General de la República y a la Contraloría del Departamento de Norte de Santander. Asimismo, se otorgará el término de 30 días para que las mencionadas entidades, si a bien lo tienen, procedan a emitir concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público. Vencido el término concedido, el Juzgado adoptará la decisión de fondo dentro del término de 2 meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), entre los apoderados de los señores **MAYERLY ÁLVAREZ VACCA Y OTROS** (convocante), y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** (convocado), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, el término de 30 días para que, si a bien lo tienen, emitan concepto sobre si la conciliación celebrada el 10 de julio de 2023 ante la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, afecta o no el patrimonio público, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. Por Secretaría remitir copia del expediente digital y el presente auto a las mencionadas entidades.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado a la Contraloría General de la República y a la Contraloría del Departamento de Norte de Santander, el Despacho procederá a **ADOPTAR** una decisión de fondo dentro del término de 2 meses siguientes, en virtud de lo establecido en el inciso 4 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4996f8628d10482782e142341e46fb828455005ab3aca4172cc29117ad0d9**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>